

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Diez de febrero de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05001310301920210049200
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del 21 de enero de 2022, según se expondrá con más rigor en los párrafos subsiguientes.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4º y 5º, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo **preciso** denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”<sup>1</sup>; y que el concepto de **claro** atañe a “*aquello que es “Inteligible, fácil de comprender”*”<sup>2</sup>. Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo **determinar** alude a la acción de “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”<sup>3</sup>.

Precisado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los tan mencionados requisitos:

1. En el numeral 1 del auto admisorio de la demanda se solicitó ampliación de los hechos 1 y 2. En ese sentido, la parte actora debía explicar cuáles eran las condiciones previas de los contratos de *leasing* antes de la reestructuración de los mismos, esto es, se solicitaron detalles sobre el plazo, la periodicidad del pago y la opción de adquisición de cada uno de los precitados contratos. No obstante, la parte actora se abstuvo de cumplir tal directriz, bajo el argumento de que ello era irrelevante y de que la información solicitada podía observarse de las pruebas documentales allegadas con la demanda. Se advierte que no puede confundirse la exposición clara, precisa y determinada de los hechos con lo que constituye la prueba de los mismos.
2. En el numeral 2 del proveído inadmisorio se solicitó aclaración del hecho 3, para la cual debía explicarse qué se quería significar cuando se afirmó que el valor tomado como base para cada una de las reestructuraciones era la suma de 138`315.893. Sin embargo, la parte actora no brindó las explicaciones del caso, aduciendo que ello era difícil; que la información solicitada ya reposaba en los

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/claro?m=form>

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

“otro sí” que se hicieron sobre los respectivos contratos; y que la parte demandada era quien debía explicar lo correspondiente, lo cual no es de recibo para el Juzgado, pues resulta evasivo y abstracto.

3. En el numeral 7 del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que expusiera el hecho 13 de forma técnica, clara y libre de opiniones o valoraciones subjetivas. De igual modo, la parte debía precisar si la extinción de obligaciones relacionadas en la demanda fue discutida dentro de los trámites judiciales que se relacionaron en dicha demanda. Así mismo, se requirió al actor para que ampliara los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la deuda contenida en los pagarés Nos. 74826 y 75965 recopilaba el valor total de los contratos de *leasing* o solo el valor adeudado por concepto de los cánones estipulados en dichos contratos, hasta antes de la terminación judicial de los mismos, esto es, solo por los cánones debidos hasta la terminación judicial de dichos contratos. Por último, el accionante debía aclarar si los mencionados pagarés eran contentivos o no de otras obligaciones. No obstante, la referida parte fue renuente a cumplir con las exigencias del Juzgado, bajo el argumento de que lo aducido en el precitado hecho sobre las sumas de dinero era suficientemente claro, concreto y determinado; y que la parte demandada era quien, de ser el caso, debía ofrecer las explicaciones respectivas.
  
4. En el numeral 8 del auto inadmisorio se instó al demandante para que, entre otras cosas, complementará el hecho 14.1, en el sentido de informar de manera específica cuáles eran las obligaciones allí mencionadas, es decir, para que individualizara dichas obligaciones. Sin embargo, el actor no acató tal exigencia, manifestando para el efecto que no era necesario explicitar en los hechos de la demanda algo que ya estaba plasmado en las pruebas adosadas al plenario.

En este punto, y de cara a lo argüido por el accionante para justificar su omisión, se le pone de presente a éste que la norma que invocó como sustento de su afirmación, esto es, el inciso 1 del art. 83 del C.G.P., no es aplicable en este caso, por cuanto ella sólo hace alusión a la descripción de bienes, mas no, a todos los demás asuntos que deben exponerse en las respectivas demandas y que sustentan el petitum. De ahí que no resulte de recibo lo indicado y por ende se entienda como no cumplido el precitado requisito. Además, debe advertirse que no puede confundirse la exposición clara, precisa y determinada de los hechos con lo que constituye la prueba de los mismos.

5. En el numeral 9 de la providencia inadmisoria se solicitó precisión frente al hecho 15. En ese sentido, la parte actora debía explicar lo referente al fideicomitente que allí se aludió y explicar la incidencia de ello en la *causa petendi* y en lo pretendido. Empero, el actor se limitó a indicar que no entendió lo que el Juzgado quiso significar con la palabra “*precisara*”; y, aunado a ello, solo hizo alusión a la persona que fungió como fideicomitente en el acto escriturario mencionado en el hecho

15, pero, en modo alguno, expresó la claridad que se le exigió frente a lo expuesto en dicho hecho sobre un presunto fideicomiso (pues se alude a un fideicomitente). En este punto, se pone de presente que según la escritura pública 2815 de 28 de julio de 2015 (fl. 217-34 archivo 2), participaron más personas en el respectivo contrato, tales como Helm Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso de Administración de Inmuebles Cartagena 20/20 y Paco Olas S.A., motivo por el cual era necesaria la precisión sobre los pormenores contractuales.

Del mismo modo, en el aludido numeral 9 se solicitó claridad del hecho 15 en cuanto a una de las cláusulas contractuales. Bajo ese orden, se le pidió al accionante que precisara si la cláusula décimo primera del contrato allí mencionado fue prevista por las partes de común acuerdo y si su propósito estaba destinado a la totalidad de reclamos judiciales que existían entre las partes. No obstante, la parte actora no hizo ningún pronunciamiento al respecto y, en su lugar, refirió aspectos ajenos a lo exigido.

6. En el numeral 10 del auto inadmisorio se requirió al actor para aclarara el hecho 16. Para tal efecto, el demandante debía precisar lo referente a los pagarés y su diligenciamiento, es decir, debía expresar las condiciones puntuales de su llenado y la o las obligaciones que estos respaldaban. Así mismo, la parte debía aclarar si para el momento de diligenciamiento de los pagarés existían o no rubros pendientes por cuenta de los contratos de *leasing* a los que alude en la demanda. Sin embargo, la parte actora no cumplió con ello, bajo el argumento de que (i) las exigencias del Despacho resultaban impertinentes, en tanto los mencionados pagarés ya habían sido debidamente individualizados en otros hechos de la demanda; (ii) y que ni la parte, ni su apoderado habían presenciado el momento del diligenciamiento de los respectivos pagarés, lo cual no es de recibo.
7. En el numeral 11 del proveído inadmisorio se requirió a la parte actora para que explicara las razones por las cuales, si bien en todo el libelo de la demanda se había hablado de un contrato de dación en pago como el origen de la presente demanda, en el hecho 11 se afirmó que tal contrato derivó en un contrato de compraventa o permuta. En igual sentido, se requirió precisión sobre lo que se quería significar con afirmaciones como “...la fuente inicial de dichas obligaciones lo fueron los dos contratos de *leasing* (...) al dejar de existir estos últimos, el pago completo de la deuda en cuestión por parte del aquí demandante (...), generaba para LEASING BANCOLOMBIA S.A. la contraprestación de traditarle y entregarle los automotores...”. No obstante, la parte actora no acató lo requerido por el Juzgado, pues se limitó a refutar cada uno de los ítems solicitados, sin que, se itere, ofreciera las explicaciones solicitadas. La parte adujo un contrato concomitante de permuta sin brindar claridad al respecto.
8. En el numeral 12 del auto inadmisorio se instó al demandante para que adecuara el hecho 18 con exposición clara de condiciones de tiempo, modo y lugar de lo relatado, sin embargo, la parte se abstuvo de cumplirlo.

9. En el numeral 13 la exposición de las razones fácticas y jurídicas, en virtud de las cuales se afirmó la existencia de los contratos de compraventa o permuta comercial y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ellos fueron celebrados. Así mismo, se le solicitó que detallara, una a una, las diferentes obligaciones que surgieron de los mismos, tanto para el demandante, como para la demandada, haciendo especial énfasis en la presunta obligación que tiene Bancolombia de traditar los vehículos automotores. Empero, el actor se negó a cumplir tales requerimientos, argumentado que ello ya se había expuesto en otros hechos de la demanda; y, en ese orden, sólo hizo una remisión a los mismos.
  
10. En el numeral 15 del proveído inadmisorio se requirió al demandante para que en el hecho 20 expusiera el suceso fáctico allí narrado de forma determinada y con especificación de los sujetos participantes, lo que implicaba una exposición de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el negocio jurídico referido en la demanda. Sin embargo, la parte actora no acató lo exigido por el Despacho, pues se limitó a remitir a éste a las consideraciones hechas sobre las exigencias realizadas en los numerales 11 y 13, sin cumplir lo exigido.
  
11. En el numeral 20 del auto inadmisorio no fue cumplido, dado que la parte solamente adujo que las explicaciones requeridas ya estaban suficientemente claras en la demanda y en lo manifestado sobre el requisito número 16 del auto inadmisorio. Al respecto, se pone de presente que en el mencionado numeral, y de cara a lo deprecado en la pretensión primera y segunda principal, se solicitó aclaración sobre la fuente contractual que se invocaba como sustento de la misma. Empero, y tal y como se advirtió con antelación, el demandante se abstuvo de satisfacer la referida exigencia al considerar que la misma ya había sido cumplida, lo cual no es de recibo para el Juzgado, toda vez que, en efecto, y pese a los requerimientos que se efectuaron, desde la demanda no se expone con nitidez los pormenores del presunto contrato de permuta o de compraventa que se celebró entre las partes, dado que ello fue expuesto con abstracción y como una deducción del libelista, máxime que el documento parte de una dación en pago. Ahora, lo dicho en cuanto al requisito número 16 del auto inadmisorio tampoco es aceptable, por cuanto en él la parte actora hizo énfasis en los valores plasmados en los contratos de leasing y dación en pago, pero, en modo alguno, brindó las especificaciones concernientes al contrato que ahora aduce como incumplido (permuta), sobre todo cuando se aprecia que no se sustenta con rigor la celebración de la permuta sino que, según se expone, ello se deduce de una dación en pago “concomitante”, sin que se brinde una claridad sobre los elementos propios del contrato de permuta que se aduce incumplido, ni la forma en que fue celebrada y demás condiciones de ello. Es más, se observa que, tal y como se advirtió con antelación, de la escritura pública 2815 de 28 de julio de 2015 (fl. 217-234 archivo 2), participaron más personas en el respectivo contrato, tales como Helm Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso de Administración de Inmuebles Cartagena 20/20 y Paco Olas S.A., motivo por el cual era necesaria la precisión sobre los pormenores contractuales.

12. Teniendo en cuenta que la pretensión subsidiaria de la segunda principal -del bloque de las pretensiones contractuales- carecía de sustento fáctico, en el numeral 21 de la providencia inadmisoria se instó al actor para que efectuara las adecuaciones del caso, quien se negó a acatar tal directriz, bajo el argumento de que la ley, y no los hechos, era la que plasmaba las consecuencias perseguidas en la demanda. Así mismo, insistió en que las explicaciones exigidas ya estaban suficientemente claras en el libelo demandatorio; y, en ese sentido, se reitera, no hizo ninguna modificación al respecto. Lo anterior no es de recibo por cuanto debe haber una relación clara entre lo que se pretende y los hechos que lo sustentan, sin que pueda aceptarse lo indicado por el demandante.
13. En el numeral 23 de la providencia inadmisoria, se solicitó una adecuación del respectivo juramento estimatorio, para lo cual el demandante debía expresar las fórmulas aritméticas que se usaron para llegar a las conclusiones que allí se mencionan. Empero, la parte actora se abstuvo de expresar las fórmulas solicitadas por el Juzgado, manifestando que tal requisito no se encontraba en el Art. 206 del C.G.P.. Dicho argumento no es de recibo para el Despacho, toda vez que, a diferencia de la interpretación que hace el actor, este Juzgado advierte que el hecho de que la mencionada norma ordene una discriminación de cada concepto reclamado, implica necesariamente la exposición de las fórmulas aritméticas, raciocinios y métodos que se usaron para llegar a las conclusiones plasmadas en el correspondiente juramento estimatorio. De ahí que el mencionado requisito también se entienda como no cumplido.

En cuanto a este ítem, es preciso señalar que las exigencias sobre el juramento estimatorio se establecieron teniendo en cuenta que la aludida figura impone una carga argumentativa notoria,, “(...) no solo en la exigencia de la razonabilidad en la determinación de los perjuicios, sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados.”. Ello, como quiera que constituye “un medio de prueba autónomo que se ubica dentro de las categorías de las manifestaciones de parte, que permite cuantificar algunas reclamaciones formuladas mediante la administración de justicia, sin necesidad de otro soporte probatorio”<sup>4</sup>, siendo que esta situación, solo puede ser objetada por la contraparte, a fin de controvertir la posible cuantificación de perjuicios, a través de “la objeción que especifique razonadamente la *inexactitud* que se le atribuya a la estimación”<sup>5</sup>, lo cual solo es posible al conocer las fórmulas y valores que arrojaron la cifra que afirma el demandante se cuantifica el perjuicio.

Con base en lo anterior, el Juzgado ratifica lo dicho sobre la ausencia de cumplimiento del precitado requisito.

14. Finalmente, y en cuanto al requisito referente al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (numeral 24 del auto inadmisorio), ha de

---

<sup>4</sup>El juramento estimatorio. Breves comentarios sobre el artículo 206 del código general del proceso desde la argumentación jurídica, en Responsabilidad Civil y del Estado, revista No. 33. págs.53-54.

<sup>5</sup> 206 C. G. del P inciso 2°.

señalarse que el hecho de que en el contrato cuyo incumplimiento se reclama, intervinieran sujetos diferentes a la entidad demandada, tales como como Helm Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso de Administración de Inmuebles Cartagena 20/20 y Paco Olas S.A, tornaba necesaria la vinculación de los mismos al proceso y por ende, hacía necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a ellos, lo cual no fue acreditado.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., el el Juzgado,

### **RESUELVE,**

**Primero:** Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23de1671c376222bf8ca7ae67a6fe65df3b8755f162f2439f3c67e01995b0353**

Documento generado en 10/02/2022 04:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**